

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230166000 de Carlos Iván Chaparro Sanabria en contra de Banco Itaú Corpbanca S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, de habeas data y al buen nombre.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante que se protejan los derechos enunciados ordenando a la accionada levantar el embargo sobre su cuenta de ahorros y actualice su información en las centrales de datos.

Indica que el 12 de octubre de 2023 radicó derecho de petición antela enjuiciada solicitando el levantamiento del embargo de su cuenta terminada en 386.

Informa que el 23 de octubre siguiente le dieron respuesta expresándole que no procederán con el desembargo de su cuenta ni la actualización de sus datos en las centrales de riesgo. Señala que el banco se niega a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 60 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a que su cuenta goza del beneficio de inembargabilidad.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

A su vez, se dispuso requerir al accionante a efectos que allegará la petición incoada, sin que a la fecha remitiera lo solicitado.

RESPUESTA BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.

Indicó la pasiva que revisado su sistema se encuentra que el accionante tiene dos órdenes vigentes de embargo por cuenta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Armenia.

Señaló que, i bien la cuanta goza con el beneficio de inembargabilidad, esto no quiere decir que no se deban registrar las ordene4s de embargo.

Así las cosas, solicitó su desvinculación de la acción.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Solicitó la entidad requerida que se declare la improcedencia de la acción respecto de

esta y se le desvincule en la medida en que no le asiste legitimación en la causa, ya que el derecho de petición objeto de reparo fue radicado ante el banco Itaú.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Solicitó la entidad llamada que se declare la improcedencia de la acción ya que actualizó los datos del actor en la medida en que el 8 de noviembre emitió resolución declarando la prescripción de los comparendos 13350011 de 9 de febrero de 2017, 16506117 de 26 de octubre de 2017 y 16238029 de 6 de febrero de 2018. De otra parte, informó que se encuentra vigente el comparendo No. 39327946.

CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por el señor **Carlos Iván Chaparro sanabria**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada lo solicitado en el acápite de peticiones.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra una entidad financiera en la cual el accionante tiene productos financieros y los operadores de la información, es procedente este mecanismo.

2. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

3. Estableció el legislador la vía administrativa como requisito para adelantar cualquier trámite, situación que no acreditó la actora, por tanto, de antemano se vislumbra el fracaso de la acción.

Pues bien, más allá de las manifestaciones hechas por la accionante y las respuestas emitidas por los convocados, el punto de partida del inconformismo planteado, debe entenderse a través de las acciones que este ha materializado con el objeto que la entidad financiera encartada de respuesta a los requerido por el actor.

Entonces, debe entenderse que no es posible vislumbrar la afectación de derechos fundamentales alegados, esto es de habeas data y debido proceso sin siquiera demostrar que ha adelantado las gestiones tendientes a que la accionada acceda a lo solicitado en esta acción y, de entrada, bastaba con acreditar la petición incoada a efectos de contrastar la respuesta emitida por el Banco Itaú el 23 de octubre de 2023.

Se reitera, acá, el accionante no acreditó la radicación de la petición o reparo interpuesto ante la actora, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Así las cosas, debe tenerse como satisfecha la petición conforme a lo expresado por la enjuiciada, pues con la respuesta comunicada por esta y, no tener la comunicación radicada ante el Baco Itaú, se tienen por satisfechos los preceptos constitucionales respecto de los elementos de las respuestas en derecho de petición, más aún, ha sostenido la jurisprudencia que las mismas deben ser resueltas de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado.

4. Así las cosas, se negará el amparo solicitado como quiera que la solicitud elevada por el actor ha de entenderse que fue resuelta en su totalidad conforme a los preceptos legales que determinan las razones de no acceder a lo solicitado por el peticionario, lo que en conclusión evidencia que no hay vulneración del derecho alegado en esta acción.

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Carlos Iván Chaparro Sanabria** en contra de **banco Itaú Corpbanca S.A.** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5fca10eb18e23e42c6d125fa151760ee7b6b80900f244a0b51416e59d0d5b8**

Documento generado en 15/11/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>